

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U, A LA SOLICITUD DE ACCESO FORMULADA POR LA MERCANTIL RIGIL KENTA ENERGÍA, S.L. PARA SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “LA POBLA RIGIL” DE 50 MW EN LA SUBESTACIÓN ELÉCTRICA DE LA POBLA 220kV.

Expediente CFT/DE/165/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 15 de julio de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte planteado por la mercantil RIGIL KENTA ENERGÍA, S.L, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 14 de octubre de 2020, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del representante legal de la empresa RIGIL KENTA ENERGÍA, S.L., (en adelante RIGIL KENTA) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante REE) para la evacuación de la energía generada por su instalación fotovoltaica denominada FV LA POBLA RIGIL (50MW) en la subestación La Poblá 220kV.

El presente conflicto de acceso se sustenta en los hechos y argumentos que a continuación se indican de forma resumida:

- Que con fecha 14 de mayo de 2020, RIGIL KENTA realizó, mediante correo electrónico, solicitud de acceso a ENERGIES RENOVABLES TERRA

FERMA, S.L. (en adelante, el “IUN”) para su instalación de 50MW en la SET La Pobra 220 kV, para que tramitase la misma frente a REE adjuntando toda la documentación preceptiva. El depósito de la garantía se realizó el 30 de abril de 2020.

- Ante la absoluta ausencia de noticias del IUN durante un mes, el 15 de junio de 2020 se remite un correo electrónico interesando por el estado de la tramitación, ante lo que el IUN contesta que el nudo en cuestión tiene otras muchas solicitudes que agotan ya la capacidad y que por ir “de cráneo” con otros temas no han podido estudiar la solicitud, pero que en una semana se pondrán con ello.
- Mediante correo de 30 de junio se vuelve a insistir sobre el estado de tramitación de su solicitud hasta que, finalmente, el IUN informa que se ha procedido a la presentación de la solicitud en fecha 15 de julio de 2020, es decir, más de dos meses después de la solicitud inicial.
- Con fecha 14 de septiembre de 2020, el IUN remite a RIGIL KENTA, la comunicación de REE del mismo día (Ref.: DDS.DAR.20_3401), en la que se manifiesta que el acceso no resulta viable por no existir margen de capacidad disponible para la generación no gestionable de la Instalación.
- En fecha 5 de octubre de 2020, se envía una nueva comunicación al IUN adjuntando un escrito suscrito por RIGIL KENTA, en el cual se pone de manifiesto las irregularidades que, a su juicio, se habían cometido en la tramitación y se solicita información y documentación al respecto, que no recibe adecuada respuesta por parte del IUN.
- Que dicha actuación del IUN dilatando su solicitud más de dos meses, ha supuesto que REE no le haya dado acceso en cuanto, en la comunicación denegatoria de 14 de septiembre de 2020, consta concedido el acceso a dos instalaciones: IGRES 9 y 10 que tan solo habían presentado su solicitud tres días antes que la suya inicial de 14 de mayo de 2020.
- Por tanto, de haber cursado el IUN la solicitud de RIGIL KENTA con la diligencia debida, habría llevado a REE a conminar al IUN a realizar una tramitación conjunta y coordinada de la instalación promovida por dicha sociedad junto con las instalaciones identificadas como IGRES 9 y 10.
- Por otro lado, las solicitudes de dichas instalaciones, presentadas el 11 de mayo de 2020, se dicen completas con fecha 8 de septiembre de 2020, por lo que se recabó información al IUN para conocer el detalle de la tramitación que no ha obtenido respuesta, por lo que se han visto en la necesidad de interponer el presente procedimiento.

Tras la presentación de la documentación que consta en el expediente solicita a esta Comisión que declare y reconozca el derecho de acceso a la red del proyecto presentado por dicha entidad en la solicitud dirigida a REE con fecha 26 de noviembre de 2019 (esta fecha es una errata) al menos de forma coordinada con las instalaciones identificadas en dicha comunicación como IGRES 9 y 10.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 8 de febrero de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a RIGIL KENTAENERGÍA, S.L., RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. y a ENERGIE RENOVABLES TERRA FERMA, S.L. – en su condición de IUN de La Pobra 220kV- (en adelante ENERGIE) el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante Ley 39/2015) confiriendo a REE y al IUN, un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 25 de febrero de 2021, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Indica REE, los principales hechos en relación con todas las instalaciones con tramitación llevada a cabo por TERRA FERMA como IUN de La Pobra 220kV:

- El **13/02/2020** RED ELÉCTRICA recibe solicitud telemática de acceso por parte de ENERGIE RENOVABLES TERRA FERMA para la conexión de las instalaciones “Costa Gran”, “Les Alzineres”, “Llau dels Juncs”, “Lo Tossal”, “Neret”, y “Pont de Fusta” en la subestación de La Pobra 220 kV. La comunicación por parte de órgano competente sobre la adecuada constitución de las garantías correspondientes a dichas instalaciones se recibió el día **17 de febrero de 2020**.
- Toda vez que únicamente se había recibido la solicitud previamente mencionada, el 06/03/2020 RED ELÉCTRICA remite a TERRA FERMA correo electrónico con el objeto de recabar confirmación por parte de esa sociedad para ser considerada como IUN en La Pobra 220 kV, recibiendo confirmación de esta el 10/03/2020.
- Requerida de subsanación la solicitud presentada en su día por el IUN, se recibe el **16/03/2020** nueva información técnica actualizada quedando por tanto completa la solicitud a dicha fecha.
- El 16/03/2020 RED ELÉCTRICA recibe por parte del IUN nueva solicitud coordinada de acceso a la red de transporte para las instalaciones “Carreró” y “Lo Serrat” con previsión de conexión en La Pobra 220 kV. La confirmación de garantías por el órgano competente se recibe el **23/03/2020**.
- El **30/04/2020** RED ELÉCTRICA recibe nuevamente por parte del IUN solicitud coordinada de acceso a la red de transporte para las instalaciones “El Juncar” y “Morellols” con previsión de conexión en La Pobra 220 kV. Se recibe confirmación de garantías para dichas instalaciones el 11/05/2020.
- El **13/05/2020** RED ELÉCTRICA remitió al IUN contestación de acceso coordinado a la red de transporte en La Pobra 220 kV para la conexión de las instalaciones que según Tabla 1 de dicha comunicación, la cual integraba a las solicitudes de fecha 13/02/2020 —completada el 16/03/2020— y de fecha

- 16/03/2020, informando sobre la viabilidad de acceso de dichas instalaciones.
- El 09/06/2020 se recibe por parte de la Generalitat de Catalunya comunicación sobre la adecuada constitución de garantía para la instalación La Pobra Rigil, objeto del presente conflicto, de 50 MW de potencia instalada y titularidad de RIGIL KENTA ENERGÍA, S.L. Indica REE que a esta fecha no se había recibido la solicitud de acceso relativa a dichas instalaciones.
 - Siguiendo la prelación temporal de las solicitudes gestionadas de forma coordinada por el IUN, el 08/07/2020 RED ELÉCTRICA remite al IUN contestación de acceso coordinado para las instalaciones El Júcar y Mollerols Informando de capacidad insuficiente en La Puebla para la totalidad del contingente y requiriendo a ajustar las solicitudes al margen de la capacidad disponible. Con fecha **09/07/2020** RED ELÉCTRICA recibe por parte del IUN actualización de la solicitud mediante la que acredita la reducción de potencia de las instalaciones El Juncar y Morellols, ajustadas al margen de capacidad disponible de 84 MWnom para generación no eólico no gestionable en La Pobra 220 kV.
 - El 15/07/2020 RED ELÉCTRICA recibe por parte del IUN solicitud coordinada de acceso a la red de transporte para la instalación La Pobra Rigil, objeto del presente conflicto.
 - El 08/09/2020 RED ELÉCTRICA, remite al IUN viabilidad de acceso coordinado para las instalaciones incluidas El Juncar y Morellols informando que la conexión de dichas instalaciones resulta técnicamente viable conforme a normativa vigente y que dicho contingente saturaba el margen de capacidad disponible para nueva generación no gestionable adicional en La Pobra 220 kV.
 - Finalmente, el **14/09/2020** RED ELÉCTRICA remite al IUN contestación de denegación de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación La Pobra 220 kV para la instalación La Pobra Rigil, objeto del presente conflicto. En dicha comunicación, se informa que el acceso de la instalación anterior, no resulta técnicamente viable por exceder la capacidad establecida considerando la limitación normativa, impuesta por el límite de potencia de cortocircuito para generación no eólica no gestionable conforme a normativa vigente.

EN CUANTO A LA PRELACIÓN TEMPORAL DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS

Destaca RED ELÉCTRICA que se ha respetado el principio de prelación temporal, tramitando las solicitudes coordinadas conforme han sido remitidas por el IUN y respondiendo a las mismas en el mismo orden dentro del plazo normativo.

Así, la adecuada constitución de las garantías de la solicitante se había recibido el 09/06/2020, existiendo en dicha fecha, tal y como se ha expuesto anteriormente, solicitud de acceso coordinada previa, la cual saturaba el margen de capacidad disponible en La Pobra 220 kV.

Considerando pues, la secuencia de comunicaciones y solicitudes expuestas en los antecedentes del presente escrito se comprueba que la instalación de la solicitante se tramitó correctamente en una fecha posterior a las instalaciones

que en la actualidad cuentan con permiso de acceso previamente otorgado, siendo a todas luces procedente y ajustada a Derecho la comunicación de RED ELÉCTRICA de 14 de septiembre de 2020.

SOBRE LA CAUSA DE DENEGACIÓN POR MOTIVOS DE CAPACIDAD.

Indica en primer lugar REE que el solicitante no ha cuestionado la ausencia de capacidad en el nudo ni el análisis individualizado de la potencia de cortocircuito.

La denegación de acceso informada en la comunicación de 14/09/20 se basa en la ausencia de capacidad en el nudo o punto solicitado, una vez realizados los estudios de capacidad de red adjuntados a su comunicación denegatoria. Por tanto, REE en su condición de Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte, tras estudio individualizado y específico comunica que la capacidad de conexión solicitada excedería de la máxima capacidad de conexión en La Pobra 220kV. Que, por lo demás, en dicha comunicación se propuso una conexión alternativa en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de aplicación.

En consecuencia, considera que en este caso concurre el único motivo establecido legalmente para la denegación del acceso, y concretamente para la generación renovable no gestionable (de aplicación a la generación objeto del presente conflicto), la limitación normativa aplicable en el procedimiento de acceso, impuesta por el límite de potencia de cortocircuito, según lo establecido en el RD 413/2014, de 6 de junio.

Por todo ello, el Operador del Sistema se confirma en lo dispuesto en su comunicación de 14 de septiembre de 2020, solicitando la desestimación del conflicto.

EL IUN no ha presentado alegaciones en este trámite.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 7 de mayo de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 20 de mayo de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones por la representación de RIGIL KENTA, en el que resumidamente dispone lo siguiente:

- Tras reiterar los hechos que considera esenciales a efectos de la resolución del procedimiento, afirma que ninguna de las alegaciones presentadas desvirtúa el fondo del presente conflicto, el cual, se sustenta sobre la improcedente exclusión, retraso y omisión de las Instalaciones

- de la Promotora en la contestación de la solicitud de acceso en el Nudo por parte del IUN.
- Indica que, a la vista del requerimiento de REE al IUN a fin de que la solicitud coordinada previa a la suya se adaptara a la capacidad disponible, que tuvo lugar con fecha 8 de julio de 2020, se debía de haberse dado traslado a esta parte en ese preciso momento para participar en el pertinente y existente reparto, hecho que no ocurrió, siendo el IUN el responsable de realizar la comunicación a REE sobre la solicitud de esta parte del 14 de mayo de 2020, fallando por ello en sus obligaciones y atribuciones.
 - En cuanto a la responsabilidad del IUN en la tramitación del procedimiento, alega que la función del IUN no responde exclusivamente a ser un mero intermediario, sino que, tal y como se ha mencionado, tiene la obligación de tramitar inmediatamente las solicitudes. Tras referirse a un conflicto previamente resuelto por esta Comisión, al considerarlo similar a la situación actual, alega que el IUN, con conocimiento de causa, ha vulnerado y no se ha ajustado a la normativa para con sus funciones de coordinación de solicitudes de acceso que le son inherentes, así como el haberse lucrado y favorecido a sí mismo obviando y omitiendo la tramitación de la solicitud presentada por esta parte por la de proyectos con las que se ve directamente relacionado, evidenciando un notorio conflicto de intereses privativos en el procedimiento.
 - En cuanto a REE, tiene la obligación de obrar de forma transparente como garante del procedimiento, no debiendo por ello limitarse a realizar sus funciones, por lo que, como garante, debe de velar por el correcto funcionamiento de todo el procedimiento, incluyendo el control al IUN. Al no hacerlo ha originado un vicio invalidante del procedimiento de acceso a La Pobra 220kV.

Por todo lo anterior, solicita se declare y reconozca su derecho de acceso a la red del proyecto presentado mediante solicitud de fecha 14 de mayo de 2020, y se retrotraigan las actuaciones a fecha de 9 de julio de 2020, dando trámite para participar en el reparto de potencia disponible según la comunicación realizada de fecha 8 de julio de 2020, correspondiéndoles proporcionalmente 28MW de los 84MW disponibles.

El 26 de mayo de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el trámite de audiencia, mediante el cual se ratifica en las alegaciones que fueron formuladas en su momento.

El IUN, ENERGIE RENOVABLES DE TERRA FERMA, S.L., ha presentado alegaciones en el marco del trámite de audiencia en fecha 20 de mayo de 2021 alegando resumidamente:

- Que su actuación no ha tenido ningún efecto sobre el resultado del procedimiento de solicitud de acceso a la red de transporte en el nudo La Pobra 220 kV formulado por parte de la recurrente, en cuanto la

pretendida proximidad temporal entre las diversas solicitudes de acceso no fue tal.

- Así, la recurrente ha omitido información relevante durante el procedimiento de tramitación de su solicitud de acceso relativa a que la garantía que debía acompañar a la solicitud no fue depositada en la Caja General de depósitos de la Generalitat de Catalunya hasta el día **27 de mayo de 2020 a las 12:13:15 h.** y que la recurrente no facilitó hasta después de tramitada la petición de acceso ante REE, en concreto el 16/07/2020. En consecuencia, antes de esta fecha, la solicitud de la recurrente no estaba completa y no se podía tramitar.
- En todo caso, lo presentado el 14/05/2020 y que la recurrente llama solicitud de acceso no era tal en cuanto el correo fue dirigido por persona que no acreditaba su representación y además que no se dirigió a una dirección de correo del IUN. Dicha solicitud fue corregida el 26 de mayo de 2020
- Que de la sucesión de hechos del procedimiento se acredita que la presenta proximidad temporal entre solicitudes no es tal en cuanto que el día en el que la recurrente remite su solicitud al IUN, hacía ya 26 días que la solicitud completa de las mencionadas IGRES 9 y 10 había sido tramitada ante REE, y en todo caso, estas IGRES habían formulado solicitud completa aproximadamente **cinco semanas** antes de que la recurrente siquiera cumpliera el requisito de aportación de las oportunas garantías.
- Lo que la recurrente pretende es, por tanto, que, hasta la emisión del informe de viabilidad de acceso, se incluyan en las solicitudes coordinadas aquellas solicitudes individuales, aunque se hayan presentado en fecha muy posterior, lo que no puede admitirse por originar una grave inseguridad jurídica.
- Por tanto, teniendo en cuenta el propio criterio de la Comisión de que las solicitudes no pueden dejarse abiertas "sine die" su actuación no ha tenido el mas mínimo efecto en el resultado de la solicitud de acceso presentada por la recurrente en cuanto al informe de no viabilidad de acceso comunicado por REE.

Por lo expuesto, solicita la desestimación íntegra del conflicto.

QUINTO. - Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.

Analizado el escrito presentado por la interesada ante esta Comisión, junto con toda la documentación anexa, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de REE, en los términos regulados en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013, atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que la resolución denegatoria del acceso dictada por REE fue notificada a través del IUN el 14 de septiembre de 2020 y que el conflicto interpuesto por RIGIL KENTA tuvo entrada en el Registro de la CNMC el 14 de octubre de 2020, procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

CUARTO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto.

El conflicto presentado a esta Comisión por RIGIL KENTA es consecuencia de una denegación de acceso a la red de transporte, Nudo La Pobra 220Kv, resuelta por REE, mediante comunicación informativa de 14 de septiembre de 2020, por la que se comunica al Interlocutor Único del Nudo: ENERGIE RENOVABLES TERRA FERMA (en adelante IUN) la denegación del acceso coordinado a la instalación fotovoltaica denominada LA POBLA RIGIL de 50MW de potencia, titularidad de RIGIL KENTA.

La denegación del permiso de acceso por parte de REE a la citada instalación responde a la inexistencia de margen de capacidad disponible para nueva generación no gestionable adicional a la generación prevista con permisos de acceso ya otorgado en La Pobra 220kv. En consecuencia, y según dispone literalmente REE en su comunicación denegatoria y ahora impugnada: *[... el acceso de la instalación de generación de la Tabla 1, que aquí se contesta, no resulta viable por exceder la máxima capacidad para generación no gestionable en LA POBLA 220kV...]*

De esta forma, una vez realizados los estudios de capacidad de red de ámbito zonal y nodal, se concluye, que **la máxima potencia producible simultánea máxima no gestionable a conectar en el nudo LA POBLA 220kV sería de 339 MWprod** –según limitación normativa aplicable relativa al criterio de potencia de cortocircuito establecido en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014 para generación no gestionable.

Dicha potencia máxima del nudo no ha sido objeto de debate en el presente conflicto por ninguna de las partes.

Por otro lado, la potencia máxima producible a conectar en La Pobra 220kV, se ha alcanzado según declara REE *[...teniendo en cuenta la generación no gestionable en servicio y la que cuenta con permiso de acceso o aceptabilidad, que para el caso presente se resume en magnitudes globales en la Tabla A3:*

IGRES	P.INST/P.NOM [MW]	MUNICIPIO/S	PROVINCIA	PRODUCTOR	CÓDIGO DE PROCESO
IGRES PREVISTAS EN POSICIÓN SUSCEPTIBLE PLANIFICADA RDL15/2018 EN LA POBLA 220 kV CON PERMISO DE ACCESO PREVIO A LA PRESENTE					
FV IGRE 1 (i)	28 / 28				
FV IGRE 2 (i)	40 / 40				
FV IGRE 3 (i)	40 / 40				
FV IGRE 4 (i)	25 / 25				
FV IGRE 5 (i)	35 / 35				
FV IGRE 6 (i)	32 / 32				
FV IGRE 7 (i)	30 / 25				
FV IGRE 8 (i)	35 / 30				
FV IGRE 9 (ii)	50 / 42				
FV IGRE 10 (ii)	50 / 42				
TOTAL IGRES PREVISTAS CON PERMISO DE ACCESO	365 / 339				

(FV): Planta Fotovoltaica

(i) IGRES con permiso de acceso de fecha 13 de mayo de 2020 (Ref: DDS.DAR.20_2143) tras solicitudes de acceso coordinadas completas de fechas 16 y 23 de marzo de 2020.

(ii) IGRES con permiso de acceso de fecha 8 de septiembre de 2020 (Ref: DDS.DAR.20_3344) tras solicitud de acceso coordinada completa de fecha 11 de mayo de 2020.

En relación con el objeto del presente conflicto, RIGIL KENTA atribuye la denegación de su pretensión de acceso a La Pobra 220kV, a la falta de diligencia del IUN que dilató injustificadamente la presentación ante REE de su solicitud de acceso de 14 de mayo de 2020 impidiendo con ello que su solicitud individual pudiera integrarse en la 2ª solicitud coordinada de acceso en la que se incluían los IGRES 9 y 10 (según tabla anterior) y a la que REE dio por completa el 11 de mayo de 2020, tan solo unos días antes de la presentación de su solicitud.

Impugna, por tanto, exclusivamente RIGIL KENTA, el permiso de acceso concedido a los IGRES 9 y 10 (a la fecha de interposición del conflicto desconocía a los titulares de dichas instalaciones) por entender que, entre dichas solicitudes -integradas en una única solicitud conjunta y coordinada- y la suya, existe una proximidad temporal que justificaría la presentación por el IUN de una única solicitud que hubiera permitido a REE el estudio conjunto y coetáneo de todos los proyectos integrados en la misma. Atribuye al IUN el incumplimiento de sus obligaciones de coordinación y haber actuado según sus propios intereses particulares al haber presentado su solicitud de forma individual y sin coordinar tal y como se hizo.

Se requiere, en consecuencia, para la correcta resolución del presente conflicto un análisis de los hechos relatados en la tramitación del procedimiento que han culminado en la comunicación de REE ahora impugnada. Para ello se distinguirá el procedimiento seguido en la tramitación de los permisos de acceso anteriores que agotaron la capacidad del nudo y a continuación se relacionará con el permiso solicitado por RIGIL KENTA a efectos de determinar si está justificada la pretensión de tramitación conjunta solicitada por dicha promotora.

Solicitudes de acceso coordinadas a La Pobra 220kV previas a la presentada por RIGIL KENTA

En primer lugar, de los antecedentes expuestos por REE se comprueba la existencia de una primera solicitud coordinada de acceso que integra los 8 primeros IGRES de la tabla anterior que consiguieron permiso de acceso según comunicación de REE de 13 de mayo de 2020. En dicha primera solicitud coordinada se encuentran las instalaciones de titularidad del IUN.

Esta comunicación de REE por la que se declara la viabilidad de acceso para dichas instalaciones en La Pobra 220kV, no es objeto de impugnación por RIGIL KENTA.

Indicar que en esta comunicación de 13/05/2020, REE ya declara que, teniendo en cuenta la capacidad máxima admisible del nudo (**339 MWprod**) y la concedida en dicha comunicación (**255 MW**) queda un margen de capacidad disponible adicional de **84 MWnom** para generación fotovoltaica.

La segunda solicitud de acceso coordinada con pretensión de acceso a La Pobra 220kV, incluye las IGRES 9 y 10 según tabla anterior y es la que RIGIL KENTA considera que, por su proximidad temporal, es en la que debería haberse incluido su solicitud individual.

De los antecedentes expuestos por REE, se comprueba que REE recibe la solicitud de acceso para dichas instalaciones el 30 de abril de 2020, y la confirmación de garantías por parte del órgano competente el 11 de mayo de 2020.

Con fecha 8 de julio de 2020, REE remite al IUN contestación de viabilidad de acceso negativa para dichas instalaciones al ser el margen de capacidad disponible (84MWnom) insuficiente para el total contingente solicitado.

En dicha comunicación se dispone literalmente:

*“Para poder otorgar permiso de acceso en LA POBLA 220 kV a las instalaciones recogidas en la Tabla 1 hasta el margen de potencia admisible expuesto en el Anexo, **les rogamos procedan a la actualización de solicitud de acceso coordinada ajustada al margen de capacidad disponible a la mayor brevedad y en todo caso en plazo de un mes** (con independencia de aportación de información complementaria que pueda requerirse como consecuencia de dicha actualización). Durante dicho mes, se considerarán en suspenso las solicitudes para la incorporación de generación con afección en dicho nudo.”*

Consta que, al día siguiente del citado requerimiento, es decir el 09/07/2020, el IUN presenta la actualización de la solicitud mediante la que acredita la reducción de potencia de las instalaciones El Juncar y Morellols, (IGRES 9 y 10) ajustadas al margen de capacidad disponible de 84 MWnom para generación no eólica no gestionable en La Pobra 220 kV.

Finalmente, el **08/09/2020**, REE, en respuesta a la solicitud de actualización de

09/07/2020, remite al IUN viabilidad de acceso coordinado para los proyectos El Juncar y Morellols, (IGRES 9 y 10) informando que la conexión de dichas instalaciones resulta técnicamente viable conforme a la normativa vigente.

En la citada comunicación, se declara ya saturada la capacidad disponible para nueva generación no gestionable adicional en La Pobra 220 kV.

Solicitud de acceso a La Pobra 220kV presentada por RIGIL KENTA

De los antecedentes de hecho que constan en el procedimiento se acreditan los siguientes hitos relativos a la solicitud de acceso presentada por la recurrente y que constituye el objeto del presente conflicto.

Con fecha 14 de mayo de 2020, RIGIL KENTA remite al IUN solicitud de acceso individual para su planta LA POBLA RIGIL de 50 MW con pretensión de acceso a La Pobra 220kV. Dicha solicitud se presenta mediante correo electrónico y junto con un archivo zip que incluye, según la interesada, la documentación necesaria para su tramitación. Posteriormente, se presenta dicha solicitud en papel y en la dirección que le indica el IUN el 26 de mayo de 2020.

Tras diversos requerimientos hechos por la interesada al IUN, dada la falta de noticias en relación con la tramitación de su solicitud de acceso, justificados por el IUN en lo ocupados que están en la tramitación de otros permisos previos de acceso al nudo en cuestión, se presenta finalmente la solicitud de RIGIL KENTA ante REE el 15 de julio de 2020.

REE había recibido previamente la confirmación de garantías por parte del órgano competente para la instalación de la solicitante el 9 de junio de 2020, sin tener en ese momento noticias de esta promoción.

Con fecha 14 de septiembre de 2020, REE remite al IUN contestación de denegación de acceso coordinado a la red de transporte en la subestación La Pobra 220 kV para la instalación “La Pobra Rigil”, objeto del presente conflicto. En dicha comunicación, se informa que el acceso de la instalación anterior, no resulta técnicamente viable por exceder la capacidad establecida.

Teniendo en cuenta la indicada situación han de analizarse las dos alegaciones fundamentales realizadas por RIGIL KENTA.

En primer lugar, su pretendido derecho a estar incluido en la segunda solicitud coordinada de acceso al nudo y participar, en consecuencia, en el reparto de la capacidad de 84MW de potencia disponible en ese momento; y, en segundo lugar, que la actuación dilatoria del IUN en la presentación de su solicitud a REE es la causante directa de la denegación de su solicitud de acceso al no haberse podido estudiar por REE en el mismo horizonte temporal que la segunda solicitud coordinada.

Pues bien, ninguna de estas alegaciones puede prosperar.

Así, de los hechos expuestos, y sin ser necesario entrar a analizar el contenido de la solicitud de acceso en cuanto a si podía o no estimarse completa, al no incidir en el resultado del presente conflicto, lo cierto es que, a la fecha en que RIGIL KENTA remite su solicitud al IUN, mediante correo electrónico de 14/05/2020, **ya estaba completa, admitida y lista para ser tramitada por REE la segunda solicitud coordinada de acceso a La Pobra que integraba los IGRES 9 y 10.**

Es decir, el mismo día en que REE tiene completa y en curso esta segunda solicitud coordinada, presentada por el IUN el 30/04/2020 y confirmadas las garantías por el órgano competente el 11/05/2020, RIGIL KENTA no había ni siquiera remitido al IUN su solicitud de acceso al nudo.

No existe pues proximidad temporal alguna entre ambas solicitudes, indicando, por lo demás, que la confirmación de garantías por el órgano competente para la instalación de RIGIL KENTA no se recibe por REE hasta el 9/06/2020, un mes después de que se iniciara la tramitación de la segunda solicitud coordinada que integra los IGRES 9 y 10.

RIGIL KENTA confunde, como se demuestra en sus escritos de alegaciones, lo que constituye la presentación de una solicitud individual ante el IUN, con lo que constituye una solicitud coordinada completa y lista para la tramitación por el operador del sistema y en la que se han cumplido la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 59bis del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante RD 1955/2000).

Teniendo en cuenta lo anterior, la pretensión de RIGIL KENTA de que el IUN hubiera tenido que incluir su solicitud en la respuesta a la actualización de acceso que dirige a REE con fecha 9 de julio de 2020 al objeto de que las IGRES 9 y 10 ajustaran su potencia a la capacidad disponible en el nudo, no tiene ya ninguna justificación.

Y ello, en cuanto que la actualización de acceso que REE dirige al IUN, mediante comunicación de 8 de julio de 2020, se refiere exclusivamente a las instalaciones El Juncar y Mollerols (IGRES 9 y 10) y es exclusivamente a dichos proyectos a los que REE comunica que el margen de capacidad disponible en La Pobra 220kV resulta insuficiente para el total de generación solicitada y a continuación comunica literalmente:

[...Para poder otorgar permiso de acceso en LA POBLA 220 kV a las instalaciones recogidas en la Tabla 1 hasta el margen de potencia admisible expuesto en el Anexo, les rogamos procedan a la actualización de solicitud de acceso coordinada ajustada al margen de capacidad disponible a la mayor brevedad y en todo caso en plazo de un mes...] (al folio 187 del expediente)

Las instalaciones recogidas en la Tabla 1 son, precisamente, El Juncar y Mollerols, por lo que es manifiesto que dicha actualización de acceso no podía incorporar nuevas solicitudes, como la de la solicitante, no incluidas en la solicitud original cuya actualización se solicita.

La no incorporación de la solicitud de RIGIL KENTA a esta actualización, no es, por tanto, una opción del IUN, como parece indicar la representación de la promotora, sino una actuación conforme a la petitoria que le fue dirigida por REE y plenamente consecuente con el principio de prelación temporal. De lo contrario, los solicitantes de acceso con prioridad se verían perjudicados porque, no solo estarían obligados a reducir la potencia solicitada para adaptarla al margen de capacidad, sino que deberían repartirla con cualquier otro solicitante posterior, poniendo con ello en peligro la propia viabilidad de la instalación para la que está solicitando el acceso.

Por esto, y según se ha dicho ya en otras resoluciones, (Resolución de Sala de 19 de noviembre de 2020, CFT/DE/167/19) cada solicitud conjunta y coordinada actúa como una solicitud cerrada cuyas vicisitudes afectan a los que se integran en ella por razones de la proximidad en la fecha de presentación de sus respectivas solicitudes individuales, pero no puede suponer, en ningún caso, que el hecho de requerir una subsanación o actualización de una solicitud anterior, implique la incorporación de posteriores solicitudes individuales como, es en este caso, la de RIGIL KENTA.

Hay que insistir en que el Anexo XV establece especialidades procedimentales, entre ellas la solicitud conjunta y coordinada, pero tal disposición no puede suponer el olvido de la prioridad temporal que es la regla general establecida en el RD 1955/2000.

Finalmente, y en cuanto a la dilación denunciada por RIGIL KENTA contra el IUN en la presentación de su solicitud de acceso ante el Operador del Sistema, sin perjuicio del reproche que pueda merecer y de que es cierto que hay un retraso evidente y no justificado de dos meses en su presentación, lo indudable es que no ha constituido la causa- ni directa ni indirecta- de la denegación del acceso ahora impugnada atendiendo a los hitos ya expuestos de la tramitación de las solicitudes por REE según orden de recepción.

Por ello, aunque el IUN hubiera presentado ante REE la solicitud de la promotora el mismo día que la recibió (14/05/2020) seguiría siendo prioritaria y de mejor derecho la solicitud de acceso de los titulares de las IGRES 9 y 10, presentada ante REE el 30/04/2020 y declarada completa por el operador del sistema el 11/05/2020, por lo que el resultado del procedimiento hubiera sido el mismo que se produjo en la comunicación de 14 de septiembre de 2020 ahora impugnada.

En conclusión, se considera que la presentación por el IUN de la solicitud de RIGIL KENTA de forma individual, y su posterior tramitación independiente de la segunda solicitud coordinada de acceso -que integraba solicitudes de fecha

anterior a la de la solicitante-, no supone discriminación alguna para esta promotora ni ha perjudicado de ninguna forma su derecho de acceso.

Por tanto, atendiendo al orden cronológico de recepción de las solicitudes de acceso cursadas por el IUN de La Pobra 220kV, REE resolvió, en primer término, con fecha 8 de septiembre de 2020 sobre la aceptabilidad del contingente de los 2 promotores cuya solicitud coordinada de acceso se presentó y tramitó ante el Operador del Sistema con fecha 11/05/2020. Las instalaciones con permiso de acceso por dicha comunicación redujeron voluntariamente su potencia con el fin de ajustarse a la capacidad del nudo asignada e informada por REE en 84 MWprod.

Agotada ya la capacidad del nudo con los permisos concedidos, REE indica ya en su propia comunicación de 08/09/2020 que “... *Considerando la generación y con permiso de acceso (o aceptabilidad) en el nudo LA POBLA 220 kV de la red de transporte del asunto y con afección sobre el mismo, se alcanzaría la capacidad máxima admisible, **no existiendo margen disponible para nueva generación no gestionable adicional.***”.

Posteriormente, y en coherencia con la saturación de la capacidad del nudo, mediante comunicación de 14/09/2020 se deniega el acceso a la solicitud cursada por RIGIL KENTA, por no resultar viable por exceder la máxima capacidad para generación no gestionable en La Pobra 220kV.

Por todo lo expuesto, procede concluir que la solicitud de acceso de RIGIL KENTA, cursada a través del IUN para el nudo La Pobra 220kV, fue recepcionada por REE con posterioridad a un contingente de instalaciones que saturó la capacidad disponible del nudo y cuyas solicitudes fueron previas a la de la interesada, sin que se haya advertido irregularidad alguna en la tramitación del procedimiento por parte del Operador del Sistema.

En cuanto al IUN, si bien retrasó la presentación de la solicitud de la interesada ante el operador del sistema sin motivo alguno que lo justifique, dicho retraso no tuvo ninguna relevancia en la denegación por parte de REE de la solicitud de RIGIL KENTA.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. - Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte planteado por RIGIL KENTA ENERGÍA, S.L. contra RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. como consecuencia de la denegación a su solicitud de acceso a la red de transporte para su instalación fotovoltaica “La Pobra Rigil” de 50MW en la subestación de La Pobra 220kV.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.